

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSE VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100382

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Remedio  
Administrativo

Caso Número:  
B-401-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

La parte recurrente, José Vázquez Marín, miembro de la población correccional de la Institución Correccional Bayamón 501, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 6 de mayo de 2021. Mediante la aludida determinación, la entidad recurrida le informó al recurrente que el 29 de abril de 2021 lo refirieron al Programa de Pre-Reinserción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la decisión recurrida.

**I**

El 9 de abril de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la misma, solicitó que lo refirieran al Programa para la Pre Inserción a la Libre Comunidad, según consta en la Orden Administrativa DCR-2018-07.

El 6 de mayo de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En esta, expuso que el 29 de abril de 2021 refirió al recurrente al Programa de Pre-Reinserción.

Inconforme, el 19 de mayo de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En la petición, expuso que su *Solicitud de Remedio Administrativo* estaba dirigida a que lo refirieran al Programa para la Pre Reinserción a la Libre Comunidad, según consta en la Orden Administrativa DCR-2018-07, y no al Programa de Reinserción a la Libre Comunidad, según descrito en el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020. Añadió que, según los criterios de elegibilidad contenidos en la Orden Administrativa DCR-2018-07 podría participar del programa aludido, más no así bajo los criterios de elegibilidad comprendidos en el Reglamento Núm. 9242, *supra*.

Luego de evaluada la petición, el 23 de junio de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual denegó la *Solicitud de Reconsideración* promovida por el recurrente. En la respuesta de reconsideración se expuso que el recurrente “fue referido al Programa de Pre-reinserción Comunitaria el día 29 de abril de 2021 y dicho referido fue recibido en la División de Programas Comunitarios/Programas Residenciales y de Tratamiento en Comunidad en Nivel Central el día 5 de mayo de 2021”.<sup>1</sup> Del mismo modo se anunció que el referido está en proceso de evaluación. Por lo tanto, el Departamento de Corrección y Rehabilitación determinó que la solicitud del recurrente se había tornado académica, toda vez que su petición fue trabajada.

---

<sup>1</sup> Véase: Anejo #4 del recurso presentado.

Inconforme aún, el 16 de julio de 2021, el recurrente presentó una *Moción* de revisión judicial en la que reprodujo argumentos similares a los que expuso en su *Solicitud de Reconsideración*.

Luego de revisar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente recurso.

## II

### A

En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, se adoptó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522, aprobado el 26 de septiembre de 2014. La efectividad del mencionado Reglamento dejó sin efecto el previo Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145, aprobado el 23 de diciembre de 2012.

El objetivo principal del Reglamento Núm. 8522, *supra*, es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 16 del Reglamento Núm. 8522, *supra*.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Además, podrá entender sobre cualquier incidente comprendido bajo las disposiciones del propio Reglamento, cuando el superintendente de una institución impone una suspensión de privilegios sin la celebración de vista y cuando se trate de alegaciones de abuso sexual por parte de un miembro de la población correccional. Regla VI del Reglamento Núm. 8522, *supra*.

### **B**

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la Sección 4.5 de la LPAU establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del

organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, supra. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*,

supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, y no sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra; *Pacheco v. Estancias*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, supra.

De otra parte, sabido es que las reglas y reglamentos aprobados por las agencias administrativas constituyen normas de carácter general, que ejecutan la política pública en la que descansa la función de determinado organismo. Sección 1.3 (m) de la LPAU, supra, sec. 9603 (m). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el valor vinculante de los preceptos estatuidos por una agencia, por lo que su cumplimiento le es plenamente oponible a la ciudadanía. Ahora bien, en el referido fundamento descansa la afirmación en cuanto a que las agencias administrativas están, por igual, obligadas a observar con fidelidad su cumplimiento, no quedando a su arbitrio el reconocer los derechos allí incluidos. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750 (1999). De este modo, las reglas y reglamentos aprobados por un organismo administrativo limitan su discreción, quedando llamado, entonces, a velar por que

las prerrogativas y requisitos estatutarios reconocidos en los mismos, sean cumplidos. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra.

### III

El recurrente acude ante nos y solicita que este Foro ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que lo refiera al Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad, según consta en la Orden Administrativa DCR-2018-07.

Tal como se desprende de la discusión del derecho aplicable a esta controversia, a las decisiones de una agencia administrativa les cobija una presunción de legalidad y corrección. Por tal razón, los foros judiciales solo intervendrán con las determinaciones de la agencia cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo, cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, o cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta del expediente administrativo.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el recurrente no demostró que la agencia haya actuado irrazonable o ilegalmente. La *Respuesta* administrativa recurrida fue responsiva. La misma expuso que, el 29 de abril de 2021, el recurrente fue referido al Programa de Pre-Reinserción Comunitaria. Al presente, la solicitud del recurrente está en espera a ser evaluada por la División de Programas Comunitarios/Programas Residenciales y de Tratamiento en Comunidad de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Una vez la entidad recurrida emita su determinación con respecto a la solicitud de la parte recurrente, de estar inconforme, este podrá acudir nuevamente ante nos en revisión judicial.

Por no estar presentes ninguna de las circunstancias que nos permitirían intervenir con la determinación de la agencia

administrativa recurrida, no podemos imponernos sobre la decisión de esta, a la cual le asiste una presunción de corrección y legalidad.

**IV**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución de la agencia administrativa.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones